

#1760

agosto 30/34

C1/4173

Proy. de ley de Colonización  
agrícola.

13 Piegas



CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Agosto 30 de 1934.

PRESIDENCIA

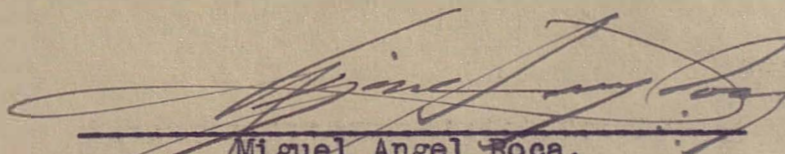
0020

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley de COLONIZACIÓN AGRÍCOLA, iniciado por el Poder Ejecutivo y tendiente a corregir ciertas deficiencias que han podido observarse en la Ley Num. 686, promulgada el día 25 de Mayo último.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

61/4173

10090

Santo Domingo, Setiembre 6 de 1934.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines consiguientes se devuelve a esa Honorable Cámara el proyecto de ley sobre Colonización Agrícola con las enmiendas que le introdujo esta Cámara de Senadores, atendiendo a las razones expuestas en el informe rendido por la Comisión que se designó para estudiarlo y del cual se le incluye copia.

Demás de las modificaciones recomendadas por la Comisión y en virtud de aclaraciones hechas por el Senador Chottin, el Senador Mota propuso que se agregara al párrafo II del Artículo 20 el siguiente inciso:

"Quedan exentos de las sanciones prescritas en este párrafo los terrenos de propiedad privada que fueren abiertos a la colonización, siempre que hayan sido declarados en la Secretaría de Agricultura"

A propuesta del Senador Herrera el número de familias a que se refiere el artículo 23 se fijó en 30, conciliando así la recomendación de la Comisión que pedía 20 y el texto del proyecto que lo fijaba en 50.

Muy atentamente.

*Mario Fermin Cabral*  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.-

*6/14/34*

Núm.

28182

Santo Domingo, R. D.  
Septiembre 11, 1934.

Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Con su atento oficio número 6031, de esta misma fecha, he recibido el proyecto de ley sobre colonización agrícola que acaba de ser aprobado por ambas Cámaras.

Observo que el párrafo III del artículo 20 ha sido redactado en forma distinta de como figuraba en el proyecto sometido por mí; y como considero esencial que aquella redacción se mantenga, por ser precisamente uno de los motivos que han inspirado la reforma de la vigente ley de colonización agrícola, devuelvo dicho proyecto, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 37 de la Constitución, con recomendación de que se modifique nuevamente el párrafo citado, para que diga así:

"Párrafo III.- Quedan excluidos de las disposiciones que anteceden a los terrenos pertenecientes a empresas agrícolas e industriales actualmente en explotación, las cuales deberán hacer dentro de los sesenta días después de la publicación de esta ley, una declaración por escrito indicando la extensión de sus tierras cultivadas y no cultivadas, las clases de cultivos en explotación y los fines a que serán dedicadas las tierras no cultivadas".

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.-

rj/.



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Santo Domingo, Setiembre 11 de 1934.

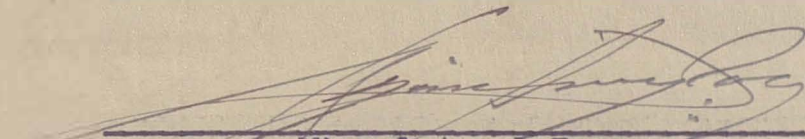
0032

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para su conocimiento y demás fines a que  
hubiere lugar, pláceme participarle, que la Cámara que me hon-  
ro en presidir impartió su aprobación, con las modificaciones  
que considero conveniente introducirle esa Alta Cámara, al pro-  
yecto de Ley sobre COLONIZACIÓN AGRÍCOLA, el cual ha sido remi-  
tido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



---

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

261/4178

Santo Domingo, Octubre 3, 1934.

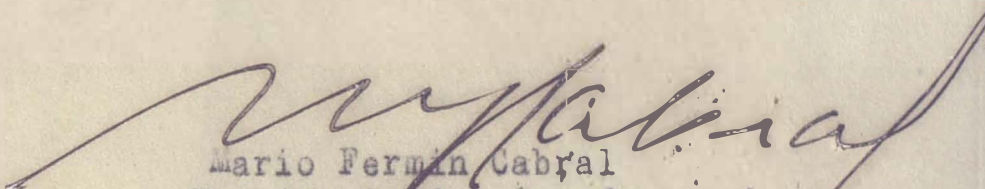
126

Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobadas por ambas Cámaras las observaciones introducidas por el Poder Ejecutivo en la ley de Colonización Agrícola, pláceme remitir a Ud. el proyecto, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/4232

Santo Domingo, Octubre 3, 1934.

0112

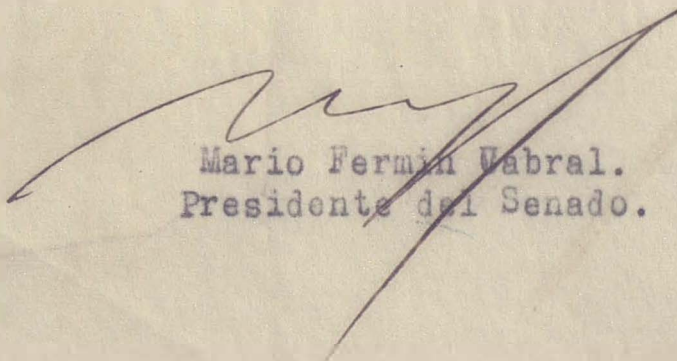
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 39 de fecha 18 de Septiembre y del proyecto de ley de Colonización Agrícola con las observaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a dicha ley, aprobadas por esa Hon. Cámara.

Pláceme participarle que el Senado aprobó las observaciones y remitió el proyecto al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Vabral.  
Presidente del Senado.

NR/

26/14194

*aprobada en...*

CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Setiembre 18 de 1934.

PRESIDENCIA

0089

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Acúsole recibo del atento oficio que Ud. se ha servido dirigirme en fecha 12 de los corrientes para informarme que por un error material al copiarse la Ley sobre COLONIZACIÓN AGRÍCOLA, la Secretaría de ese Honorable Senado omitió el párrafo III del Artículo 20, y para remitirme, a la vez, las tres últimas páginas de la citada ley en las cuales se incurrió en la omisión señalada, y que han sido hechas correctamente, a fin de que se sustituyan con ellas las páginas correspondientes en la ley enviada por la Cámara que Ud. dignamente preside, a esta que me honro en presidir; y me cumple manifestar a Ud., en contestación, que esa sustitución de páginas no ha podido tener efecto, porque cuando esta Presidencia recibió su citado oficio, ya la referida ley había sido despachada, para su promulgación, al Poder Ejecutivo, y este último también había devuelto la misma ley con las observaciones contenidas en su oficio Num. 28182, fechado en 11 de los corrientes, cuya copia le incluyo, para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo.

Ante estas circunstancias, la Cámara de Diputados se ha limitado a acoger en todas sus partes las observaciones del Poder Ejecutivo y a reformar en consecuencia el proyecto de Ley sobre COLONIZACIÓN AGRÍCOLA, manteniendo en su texto, sin embargo, las modificaciones que ese Honorable Senado consideró conveniente introducirle, a excepción del Inciso que se agregó al Párrafo II del Artículo 20, que queda suprimido, por innecesario, y de las palabras comprendidos dentro de sus límites actuales, que fueron agregadas en el Párrafo III del mismo artículo 20, a fin de mantener en este último párrafo, la redacción recomendada por el Poder Ejecutivo.

El proyecto de Ley sobre COLONIZACIÓN AGRÍCOLA así reformado, ha sido aprobado hoy mismo por la Cámara de Diputados, el cual me complace en remitir a Ud. junto con este oficio, para los fines constitucionales.

Todo lo que tengo la honra de comunicar a Ud. en cumplimiento de mi deber.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

6/1/4181

Santo Domingo, Septiembre 12, 1934.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por un error material al copiarse la ley sobre Colonización Agrícola esta Secretaría omitió el párrafo III del Art. 20.

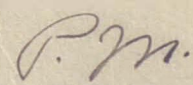
Como Ud. advertirá ni en la copia del informe anexa ni del oficio de remisión, consta que dicho párrafo hubiera sido suprimido por el Senado.

Por tal motivo se envían a Ud. las tres últimas páginas de la ley en las cuales se incurrió en la omisión señalada y que han sido hechas correctamente, a fin de que se sustituyan con ellas las páginas correspondientes en la ley enviada a esa Hon. Cámara.

De Ud. muy atentamente,

Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

D. O.

  
Licdo. M. A. Patin Maceo  
Jefe de las Oficinas del Senado.

Honorables Senadores:

Del estudio que hemos hecho de la Ley de Colonización Agrícola en terrenos del Estado y en la Línea Fronteriza, así como del cambio de impresiones que sobre los particulares de esta Ley sostuvimos ayer con el Sr. Secretario de Estado de Agricultura, hemos llegado al convencimiento de que en el caso se trata únicamente de una modificación introducida al Art. 20 de la Ley 686 aprobada por el Congreso Nacional, promulgada el 25 de Marzo del 1934 y publicada en la Gaceta Oficial No. 4686.

En interés de que la modificación aludida, concilie más si cabe el propósito que se persigue de aumentar las tierras cultivadas, con la protección que el Estado ofrece a los propietarios que dan en colonización sus terrenos, sin desdeñar la escasez económica que vive el mundo, estimamos prudente que se considere para los fines de la Ley referida, párrafo 1º del Art. 20, como cultivado, el terreno que lo esté en un tercio de su extensión, así como también que el plazo, transcurrido el cual le puedan ser impuestas las sanciones del caso por no cultivo al propietario, sea de dos años en vez de seis meses.

El párrafo 2º del expresado artículo 20 se recomienda ser modificado en el sentido de que la sanción impuesta al propietario que no haya cultivado el tercio de su tierra en el plazo señalado sea el doble del impuesto territorial que le corresponde de acuerdo con la Ley de la materia, y no el triple.

Para mayor claridad de la Ley y a fin de no exponerla a interpretaciones que dilaten su aplicación se sugiere redactar el párrafo 3º del Art. 20 supradicho en la forma siguiente:

Quedan excluidos de las disposiciones que anteceden los terrenos pertenecientes a empresas agrícolas o industriales actualmente en explotación comprendidos dentro de sus límites actuales. Estas empresas deberán hacer dentro de los 60 días a partir de la publicación de esta ley una declaración por escrito indicando la extensión de sus tierras cultivadas y de las no cultivadas, las clases de cultivo en explotación y los fines a que serán dedicadas las tierras no cultivadas.

Hemos considerado por otra parte muy crecido el número de 50 colonos con sus familias como base para obtener los favores que el Estado dispensa a aquellos en el Art. 23 de la Ley de Colonización Agrícola de terrenos y de la Línea Fronteriza. Teniendo en cuenta las dificultades que puedan presentarse para llevar siempre a terrenos abiertos a la colonización un número igual de trabajadores, y de acuerdo con el parecer también de la Secretaría de Estado de Agricultura opinamos que se consignen en el Art. 23 el establecimiento de un núcleo no menos de 30 colonos con sus familias en vez de 50 colonos con sus familias a que se refiere la Ley.

30

*Amo Luján*

*Juan José Sánchez*

*Par 3º  
Art 20*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY DE COLONIZACION AGRICOLA

### CAPITULO I-

#### De la colonización en terrenos del Estado y en la Línea Fronteriza.

ART. 1.- Cualquier porción de terreno fértil, propiedad del Estado y cuya extensión superficial alcance a cien hectáreas o más formando uno o varios lotes en una misma vecindad, puede ser destinada, por disposición del Presidente de la República, a la colonización agrícola, para regirse por las prescripciones de esta ley y los reglamentos que sobre ella se dicten.

PARRAFO I.- En los terrenos proindivisos de los cuales el Estado sea copropietario como accionista, el Presidente de la República puede disponer que sea ocupada un área proporcional a los derechos poseídos, en lugares donde no haya ocupación anterior, con el objeto de destinarlos a la colonización.

PARRAFO II.- Pueden destinarse para formar parte del área de una colonia establecida todas las porciones de terreno que vengan a ser propiedad del Estado, estando ubicadas dentro de la misma vecindad.

ART. 2.- Cuando el Presidente de la República decida la colonización de un terreno, lo hará medir y parcelar,



1<sup>a</sup> LEGISLATURA, *ord* de 18 34

REGISTRADA AL N.º *1961*

en el folio..... del libro Istra.....

de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *me*

hojas escritas en máquina, razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo, 5 de *Sete* 34

*M. Chumbeo*

Archivista del Senado

levantándose los planos consiguientes; y determinará, según las condiciones naturales, sanitarias y topográficas del lugar, todo lo relativo a ubicación y condiciones de las viviendas y de otras edificaciones, así como al trazado de los caminos.

ART. 3.- Para tener derecho a gozar de los beneficios de esta ley se requiere que los aspirantes sean aptos para las labores del campo, que no tengan antecedentes penales, que gocen de buena reputación y estén en buena salud.

PARRAFO I:- Pueden ser admitidos en las colonias del Estado los extranjeros que, además de reunir las condiciones expresadas, sean de raza blanca.

PARRAFO II:- Los inmigrantes extranjeros que vinieren al país expresamente con el objeto de ser admitidos en colonias del Estado, deben poseer fondos suficientes para subvenir a sus necesidades y a los gastos de cultivo del terreno durante los primeros seis meses, por lo menos; excepto en el caso de que vinieren bajo algún otro entendido acordado previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO III:- Ninguna colonia será instalada antes de que exista un número no menor de diez aspirantes aceptados para emprender trabajos agrícolas inmediatamente.

ART. 4.- El gobierno puede acordar cualquier asistencia a los colonos con el objeto de que puedan hacer progresar más rápidamente sus explotaciones y obtener mayores beneficios de ellas.

9. LEGISLATURA, 2.ª S. de 19  
REGISTRADA AL No. 1961

del libro 127

de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

consta de noventa

hojas escritas en máquina a razón de diez

aspectos interlineares

Santo Domingo, 5 de Mayo de 1934

*M. M. Amador*  
Analista del Senado

ART. 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio puede designar los cultivos a que deba destinarse cada colonia, y cuando tales designaciones fueren hechas, los colonos estarán obligados a adoptarlas; pero cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar, por lo menos, la décima parte del terreno a otros cultivos, a su opción.

ART. 6.- Todo colono admitido debe sujetarse a las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para el régimen social y agrícola de la colonia.

ART. 7.- Durante los primeros cinco años el colono deberá haber puesto en explotación la totalidad del predio que le fuere adjudicado, pudiéndosele cancelar el contrato si, no existiendo causa de fuerza mayor, la explotación del terreno no progresa proporcionalmente al tiempo transcurrido hasta el quinto año después de la fecha del contrato.

PARRAFO:- Cuando el colono o sus sucesores, herederos o causahabientes abandonen el cuidado y cultivo de su parcela durante un lapso de cuatro meses, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio le intimará para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, y si no lo hiciere en el término de dos meses, perderá el derecho de usufructo, y el Estado entrará nuevamente en posesión de la parcela, pudiendo otorgarla a otro colono.

ART. 8.- Después del quinto año, habiendo el colono cumplido los términos del contrato y observado debidamente

12<sup>a</sup> LEGISLATURA, ord. de 1934  
PROCESADA AL N.º 7961

1.º Expediente de...  
2.º Expediente de...  
3.º Expediente de...

hojas...  
...en máquina...  
...razón de...

...expedientes...

...5 de...  
...1934

*M. M. Schumacher*  
Archivista del Senado

las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten, le será reconocido el derecho de usufructo del terreno a perpetuidad para él y sus herederos legales o sus causahabientes.

ART. 9.- Cuando el colono traspase el usufructo de la tierra puede también traspasar al adquirente las mejoras permanentes que hubiere establecido sobre dicho terreno. Ningún contrato de traspaso de usufructo o de las mejoras es válido sin la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 10.- Cada lote de terreno adjudicado en las colonias del Estado será indivisible a perpetuidad; en consecuencia, el derecho de usufructo será siempre sobre cada lote íntegro.

ART. 11.- No se adjudicarán lotes de más de treinta hectáreas a un sólo colono, ni ninguna persona podrá adquirir derechos de acuerdo con el artículo nueve de esta ley, sobre un área mayor que la prescrita en este artículo, excepto en el caso de las colonias fronterizas, o por autorización expresa del Presidente de la República.

ART. 12.- En las colonias agrícolas del Estado pueden establecerse comercios, tales como bodegas o tiendas, carnicerías, mercados de comestibles, farmacias, factorías, fondas, hospedajes, y puestos de leche; pero siempre mediante permiso especial que puede otorgar el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con las reglamentaciones que éste dicte.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA, 2<sup>a</sup> de 1934

REGISTRADA AL N.º 7961

No. de asiento de leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de *cuatro* hojas escritas a máquina

espacios interlineares

Sauze Domingo, 5 de *setiembre* 1934

*M. B. Amador*  
Archivista del Senado

PARRAFO:- Los establecimientos a que se contrae el presente artículo están exonerados durante cinco años del pago de todos los impuestos fiscales y municipales. Para gozar de esta exoneración esos establecimientos deben operar de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 13.- Se exoneran de los impuestos de construcción y reparación creados por la ley número 142, las edificaciones que hagan los colonos y las asociaciones de éstos en las colonias del Estado y en las que se organicen en terrenos de propiedad privada bajo los auspicios de esta ley.

ART. 14.- En ninguna colonia del Estado ni dentro de un radio de diez kilómetros en cualquiera de ellas, pueden los Ayuntamientos autorizar el juego de gallos.

ART. 15.- Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una faja de diez kilómetros de ancho, por lo menos, a todo lo largo de la línea fronteriza; y el Presidente de la República, al ocupar como propiedad del Estado el terreno así adquirido, lo declarará en estado de colonización permanente, sujeto a las previsiones de esta ley.

ART. 16.- En las colonias del Estado enclavadas a lo largo de la línea fronteriza que ya estuvieren instaladas o que más adelante se instalen, se concederá a los colonos el derecho de propiedad cuando hubieren cumplido las estipulaciones de esta ley y los reglamentos que sobre ella se dicten, así como los términos del contrato, y la propiedad

1961 LEGISLATURA, ORD. de 1954

REGISTRADA AL DIA 1961

1. Folio ..... d. libro

2. de las Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

*receivido*

3. fecha de ..... marzo de dos

mil novecientos y noventa y cinco

Santo Domingo, 5 de ..... 1954

*[Signature]*  
Archivista del Senado

así adquirida será inembargable, pudiendo solamente enagernarse por causas justificadas y mediante autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 17.- En las colonias fronterizas se admitirá de preferencia a los ciudadanos dominicanos, pero podrá darse acceso a una proporción de hasta veinticinco por ciento de extranjeros de raza blanca.

ART. 18.- En las colonias fronterizas las adjudicaciones de lotes de terreno pueden alcanzar hasta la cantidad de sesenta hectáreas para cada colono.

ART. 19.- Tanto en las colonias fronterizas como en las demás colonias del Estado, propias para cultivos agrícolas, pueden establecerse colonias penales militares, en predios de no menos de doscientas hectáreas. Estas colonias se regirán por las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten por común acuerdo entre el Alto Comando del Ejército y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

## CAPITULO II-

### De la colonización en terrenos de propiedad privada.

ART. 20.- Se declara de interés público que sean puestas en estado de producción, dentro del más breve tiempo que sea posible, todas las tierras que sean apropiadas para ello.

PARRAFO I:- Los propietarios de lotes de terrenos aptos para el cultivo cuya extensión superficial sea mayor de mil hectáreas y que hayan permanecido sin cultivo durante

LIBRO DE LEGISLATURA  
REVISADA M. N. 1961 de 193x

de 193x

Y Decretos votados por el Senado

*mine*

Señor Domingo... de...  
espectos intermedios

*M. N.*

Archivista del Senado

más de diez años, serán requeridos por escrito por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para que, en el término de dos años desde la fecha del requerimiento, pongan dichos lotes de terrenos en estado de cultivo, ya sea por sí mismos, o abriéndolos a la colonización, o vendiéndolos o arrendándolos para fines agrícolas. Se reputa cultivado el terreno que lo estuviere en no menos de dos tercios de su existencia total.

PARRAFO II:- Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya obtemperado al requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto al doble del impuesto territorial que le corresponda de acuerdo con la ley de la materia. Para ello, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio dará aviso del caso al Jefe de la oficina del impuesto sobre la propiedad, quien procederá en consecuencia.

Quedan exentos de las sanciones prescritas en este párrafo los terrenos de propiedad privada que fueren abiertos a la colonización siempre que hayan sido declarados en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 21.- Cuando el propietario opte por abrir el terreno a la colonización, deberá participarlo a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, sometiéndolo a la aprobación de ésta los contratos que con tal fin celebre. Dicha Secretaría de Estado tomará también a su cargo, por cuenta del Estado, la parcelación de los

1<sup>a</sup> LEGISLATURA, año de 1924

REQUERIDA AL N.º 1961

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

Analista del Senado

*[Handwritten signature]*

96324

terrenos, el trazado de los caminos, la determinación de los lugares apropiados para centros de población y la designación de los cultivos. Sin embargo, cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar por lo menos un décimo de terreno a cultivos de su opción.

ART. 22.- Los artículos cuatro y seis son aplicables a la colonización en terrenos de propiedad privada.

ART. 23.- Cuando en virtud de esta ley sean abiertos a la colonización lotes de terrenos apropiados para el cultivo agrícola y en ellos se establezcan núcleos de no menos de treinta colonos con sus familias respectivas, el Estado establecerá en los mismos, escuela rudimentaria rural, cartería rural, estación telefónica, puesto de policía, servicio de sanidad, y ordenará la apertura o construcción de los caminos vecinales para comunicarse con las carreteras más cercanas.

ART. 24.- Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda por ésta derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
Miguel Angel Roca

LOS SECRETARIOS:  
Licdo. José Ma. Vidal Velásquez  
Dr. José Enrique Aybar.

15 APRILATURA, ind de 1934

1961

N.º de folios.....

y folios.....

*Mueve*

y copia de...  
cuja rectas en maquina y resto en las  
espaldas interlineares.

Seus Domingo 5 *Boye* 1934

*M. Schneider*  
Archivista del Senado

*[Faint handwritten notes and signatures]*

TO

LEY DE COLONIZACION AGRICOLA.

PAGINA No. 9

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,  
en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Domi-  
nicana, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil  
novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y  
72 de la Restauración.

*[Handwritten signature]*

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Handwritten signatures of secretaries]*

NR/

1<sup>a</sup> LEGISLATURA. ord. de 1934

REGISTRADA AL N.º 2961

en el tomo ..... a libro I era .....

No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de once

hojas escritas en máquina razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo 5 de Agosto 1934.

*M. M. Domínguez*  
Archivera del Senado



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
DE COLONIZACION AGRICOLA.-

## CAPITULO I-

### De la colonización en terrenos del Estado y en la Línea Fronteriza

✓ Art. 1.- Cualquier porción de terreno fértil, propiedad del Estado y cuya extensión superficial alcance á cien hectareas o más formando uno o varios lotes en una misma vecindad, puede ser destinada por disposición del Presidente de la República, á la colonización agrícola, para regirse por las prescripciones de esta Ley y los reglamentos que sobre ella se dicten.

✓ PARRAFO I:- En los terrenos proindivisos de los cuales el Estado sea copropietario como accionista, el Presidente de la República puede disponer que sea ocupada un área proporcional a los derechos poseidos, en lugares donde no haya ocupación anterior, con el objeto de destinarlos a la colonización.

✓ PARRAFO II:- Pueden destinarse para formar parte del área de una colonia establecida todas las porciones de terreno que vengán a ser propiedad del Estado, estando ubicadas dentro de la misma vecindad.-

✓ Art. 2.- Cuando el Presidente de la República decida la colonización de un terreno, lo hará medir y parcelar, levantándose los planos consiguientes; y determinará según las condiciones naturales, sanitarias y topográficas del lugar, todo lo relativo a ubicación y condiciones de las viviendas y de otras edificaciones, así como el trazado de los caminos.-

✓ Art. 3.- Para tener derecho a gozar de los beneficios de esta Ley se requiere que los aspirantes sean aptos para las labores del campo, que no tengan antecedentes penales, que gocen de bue-

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

Ley de Colonización Agrícola.

PAG. No.

2-

na reputación y estén en buena salud.-

✓ PARRAFO I:- Pueden ser admitidos en las colonias del Estado los extranjeros que, además de reunir las condiciones expresadas, sean de raza blanca.-

✓ PARRAFO II:- Los inmigrantes extranjeros que vinieren al país expresamente con el objeto de ser admitidos en las colonias del Estado, deben poseer fondos suficientes para subvenir a sus necesidades y a los gastos de cultivo del terreno durante los primeros seis meses, por lo menos; excepto en el caso de que vinieren bajo algún otro entendido acordado previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.-

✓ PARRAFO III:- Ninguna colonia será instalada antes de que exista un número no menor de diez aspirantes aceptados para emprender trabajos agrícolas inmediatamente.-

✓ Art. 4.- El gobierno puede acordar cualquier asistencia a los colonos con el objeto de que puedan hacer progresar más rápidamente sus explotaciones y obtener mayores beneficios de ellas.-

✓ Art. 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio puede designar los cultivos a que deba destinarse cada colonia, y cuando tales designaciones fueren hechas, los colonos estarán obligados a adoptarlas; pero cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar, por lo menos, la décima parte del terreno a otros cultivos, a su opción.-

✓ Art. 6.- Todo colono admitido debe sujetarse a las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para el régimen social y agrícola de la colonia.-

✓ Art. 7.- Durante los primeros cinco años el colono deberá haber puesto en explotación la totalidad del predio que le fuere adjudicado, pudiendosele cancelar el contrato si, no existiendo causa de fuerza mayor, la explotación del terreno no progresa proporcionalmente al tiempo transcurrido hasta el quinto año después de la fecha del contrato.-

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley de colonización agrícola.

PAG. No. 3-

✓ PARRAFO:- Cuando el colono ó sus sucesores, herederos o causahabientes abandonen el cuidado y cultivo de su parcela durante un lapso de cuatro meses, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio le intimará para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, y si no lo hiciere en el término de dos meses, perderá el derecho de usufructo, y el Estado entrará nuevamente en posesión de la parcela, pudiendo otorgarla a otro colono.-

✓ Art. 8.- Después del quinto año, habiendo el colono cumplido los términos del contrato y observado debidamente las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten, le será reconocido el derecho de usufructo del terreno a perpetuidad para él y sus herederos legales o causahabientes.-

✓ Art. 9.- Cuando el colono traspase el usufructo de la tierra puede también traspasar al adquirente las mejoras permanentes que hubiere establecido sobre dicho terreno. Ningún contrato de traspaso de usufructo o de las mejoras es válido sin la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.-

✓ Art. 10.- Cada lote de terreno adjudicado en las colonias del Estado será indivisible a perpetuidad; en consecuencia, el derecho de usufructo será siempre sobre cada lote íntegro.-

✓ Art. 11.- No se adjudicarán lotes de más de treinta hectareas á un solo colono, ni ninguna persona podrá adquirir derechos de acuerdo con el artículo nueve de esta Ley, sobre un area mayor que la prescripta en este artículo, excepto en el caso de las colonias fronterizas, o por autorización expresa del Presidente de la República.-

✓ Art. 12.- En las colonias agrícolas del Estado pueden establecerse comercios, tales como bodegas o tiendas, carnicerías, mercados de comestibles, farmacias, factorías, fondas, hospedajes, y puestos de leche; pero siempre mediante permiso especial que puede otorgar el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Co-

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

Ley de Colonización Agrícola.

PAG. No.

4-

mercio, de acuerdo con las reglamentaciones que éste dicte.-

✓ PARRAFO :)-Los establecimientos a que se contrae el presente artículo están exonerados durante cinco años al pago de todos los impuestos fiscales y municipales. Para gozar de esta exoneración esos establecimientos deben operar de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.-

✓ Art. 13.- Se exoneran de los impuestos de construcción y reparación creados por la Ley número 142, las edificaciones que hagan los colonos y las asociaciones de éstos en las colonias del Estado y en las que se organicen en terrenos de propiedad privada bajo los auspicios de esta Ley.-

✓ Art. 14.- En ninguna colonia del Estado ni dentro de un radio de diez kilómetros en cualquiera de ellas, pueden los Ayuntamientos autorizar el juego de gallos.-

✓ Art. 15.- Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una faja de diez kilómetros de ancho, por lo menos, a todo lo largo de la línea fronteriza; y el Presidente de la República, al ocupar como propiedad del Estado el terreno así adquirido, lo declarará en estado de colonización permanente, sujeto a las previsiones de esta Ley.-

✓ Art. 16.- En las colonias del Estado enclavadas a lo largo de la línea fronteriza que ya estuvieren instaladas ó que mas adelante se instalen, se concederá a los colonos el derecho de propiedad cuando hubieren cumplido con las estipulaciones de esta Ley y los reglamentos que sobre ella se dicten, así como los términos del contrato, y la propiedad así adquirida será inembargable, pudiendo solamente enagenarse por causas justificadas y mediante autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.-

✓ Art. 17.- En las colonias fronterizas se admitirán de preferencia a los ciudadanos dominicanos, pero podrá darse acceso á

ALV-

(A LA VUELTA)

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

Ley de Colonización Agrícola.

PAG. No. 5

una proporción de hasta veinticinco por ciento de extranjeros de raza blanca.

Art. 18.- En las colonias fronterizas las adjudicaciones de lotes de terreno pueden alcanzar hasta la cantidad de sesenta hectáreas para cada colono.-

Art. 19.- Tanto en las colonias fronterizas como en las demás colonias del Estado, propias para cultivos agrícolas, pueden establecerse colonias penales militares, en predios de no menos de doscientas hectáreas. Estas colonias se regirán por las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten por común acuerdo entre el Alto Comando del Ejército y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.-

-CAPITULO II-

De la colonización en terrenos de propiedad privada.

Art. 20.- Se declara de interés público que sean puestas en estado de producción, dentro del más breve tiempo que sea posible, todas las tierras que sean apropiadas para ello.-

PARRAFO I:- Los propietarios de lotes de terrenos aptos para el cultivo cuya extensión superficial sea mayor de <sup>cien</sup> mil hectareas y que hayan permanecido sin cultivo durante mas de diez años, serán requeridos por escrito por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para que, en el término de dos años desde la fecha del requerimiento, pongan dichos lotes de terreno en estado de cultivo, ya sea por si mismos, o abriendo-los a la colonización, o vendiendolos o arrendándolos para fines agrícolas. Se reputa cultivado el terreno que lo estuviere en no menos de dos tercios de su extensión total.-

PARRAFO II:- Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya optemperado al requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto al doble del impuesto territorial que le corresponda de acuerdo con la ley de la materia. Para ello, la Secretaría

TOPICO:

Ley de Colonización Agrícola.

PAG. No.

6

de Estado de Agricultura, Industria y Comercio dará aviso del caso al Jefe de la Oficina del impuesto sobre la propiedad, quien procederá en consecuencia.-

✓ "PARRAFO III:- Quedan excluidos de las disposiciones que anteceden los terrenos pertenecientes a empresas agrícolas o industriales actualmente en explotación, las cuales deberán hacer dentro de los sesenta días después de la publicación de esta ley, una declaración por escrito indicando la extensión de sus tierras cultivadas y no cultivadas, las clases de cultivos en explotación y los fines a que serán dedicadas las tierras no cultivadas".-

✓ Art. 21.- Cuando el propietario opte por abrir el terreno a la colonización, deberá participarlo a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, sometiendo a la aprobación de esta los contratos que con tal fin celebre. Dicha Secretaría de Estado tomará también a su cargo, por cuenta del Estado, la parcelación de los terrenos, el trazado de los caminos, la determinación de los lugares apropiados para centros de población y la designación de los cultivos. Sin embargo, cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar por lo menos un décimo de terreno a cultivos de su opción.-

✓ Art. 22.- Los artículos cuatro y seis son aplicables a la colonización en terrenos de propiedad privada.

✓ Art. 23.- Cuando en virtud de esta ley sean abiertos a la colonización lotes de terrenos apropiados para el cultivo agrícola y en ellos se establezcan núcleos de no menos de cincuenta colonos con sus familias respectivas, el Estado establecerá en los mismos, escuela rudimentaria rural, cartería rural, estación telefónica, puesto de policía, servicio de sanidad, y ordenará la apertura o construcción de los caminos vecinales para comunicarse con las carreteras mas cercanas.-

Art. 24.- Toda Ley o parte de Ley que sea contraria a la pre-

## CONGRESO NACIONAL

TÍTULO:

Ley de Colonización Agrícola.

PAG. No.

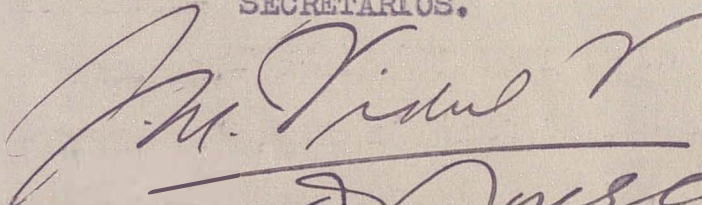
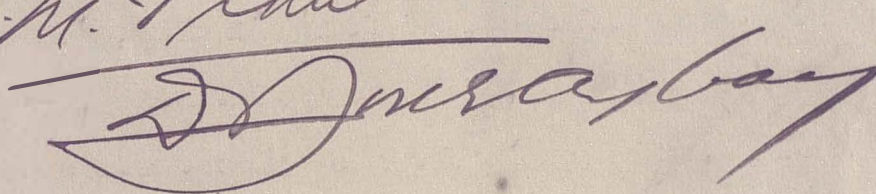
7

sente, queda por ésta derogada.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro, año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

  
PRESIDENTE.

SECRETARIOS.

ALV-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
DE COLONIZACION AGRICOLA.

## CAPITULO I-

### De la colonización en terrenos del Estado y en la Línea Fronteriza.

ART. 1.- Cualquier porción de terreno fértil, propiedad del Estado y cuya extensión superficial alcance a cien hectáreas o más formando uno o varios lotes en una misma vecindad, puede ser destinada por disposición del Presidente de la República, a la colonización agrícola, para regirse por las prescripciones de esta Ley y los reglamentos que sobre ella se dicten.

PARRAFO I:- En los terrenos preindivisos de los cuales el Estado sea copropietario como accionista, el Presidente de la República puede disponer que sea ocupada un área proporcional a los derechos poseídos, en lugares donde no haya ocupación anterior, con el objeto de destinarlos a la colonización.

PARRAFO II:- Pueden destinarse para formar parte del área de una colonia establecida todas las porciones de terreno que vengan a ser propiedad del Estado, estando ubicadas dentro de la misma vecindad.

ART. 2.- Cuando el Presidente de la República decida la colonización de un terreno, lo hará medir y par-

1<sup>a</sup> LEGISLATURA, *md* de 1934  
1976

REGISTRADA AL No. 11 libro 1<sup>er</sup>.....

en el folio.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

*mes*

y consta de \_\_\_\_\_ razón de diez

hojas escritas en máquina *repetir* 1934

espacios interlineares: *repetir*

Santo Domingo, 3 de *repetir*  
*Amores*  
Archivista del Senado

celar, levantándose los planos consiguientes; y determinará según las condiciones naturales, sanitarias y topográficas del lugar, todo lo relativo a ubicación y condiciones de las viviendas y de otras edificaciones, así como el trazado de los caminos.

ART. 3.- Para tener derecho a gozar de los beneficios de esta Ley se requiere que los aspirantes sean aptos para las labores del campo, que no tengan antecedentes penales, que gocen de buena reputación y estén en buena salud.

PARRAFO I:- Pueden ser admitidos en las colonias del Estado los extranjeros que, además de reunir las condiciones expresadas, sean de raza blanca.

PARRAFO II:- Los inmigrantes extranjeros que vinieren al país expresamente con el objeto de ser admitidos en las colonias del Estado, deben poseer fondos suficientes para subvenir a sus necesidades y a los gastos de cultivo del terreno durante los primeros seis meses, por lo menos; excepto en el caso de que vinieren bajo algún otro entendido acordado previamente por la Secretaría de Estado Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO III:- Ninguna colonia será instalada antes de que exista un número no menor de diez aspirantes aceptados para emprender trabajos agrícolas inmediatamente.

ART. 4.- El gobierno puede acordar cualquier asistencia a los colonos con el objeto de que puedan hacer progresar más rápidamente sus explotaciones y obtener mayores beneficios de ellas.

1. LEGISLATURA, 2.ª Sesión de 1934  
REGISTRADA AL N.º 1976

No. del folio ..... del libro 1.º

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo, 3 de octubre 1934

Prudencio Amador  
Archivista del Senado

ART. 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio puede designar los cultivos a que deba destinarse cada colonia, y cuando tales designaciones fueren hechas, los colonos estarán obligados a adoptarlas; pero cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar, por lo menos, la décima parte del terreno a otros cultivos, a su opción.

ART. 6.- Todo colono admitido debe sujetarse a las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para el régimen social y agrícola de la colonia.

ART. 7.- Durante los primeros cinco años el colono deberá haber puesto en explotación la totalidad del predio que le fuere adjudicado, pudiéndosele cancelar el contrato si, no existiendo causa de fuerza mayor, la explotación del terreno no progresa proporcionalmente al tiempo transcurrido hasta el quinto año después de la fecha del contrato.

PARRAFO :- Cuando el colono o sus sucesores, herederos o causahabientes abandonen el cuidado y cultivo de su parcela durante un lapso de cuatro meses, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio le intimará para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, y si no lo hiciere en el término de dos meses, perderá el derecho de usufructo, y el Estado entrará nuevamente en posesión de la parcela, pudiendo otorgarla a otro colono.

ART. 8.- Después del quinto año, habiendo el colono cumplido los términos del contrato y observado debidamente

LEGISLATURA, vol. de 1905

REGISTRADA AL NO. 1976

en el tomo ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina y razón de dos

espectos imperlimbre.

Saite Domingo, 23 de octubre de 1905

*M. M. Amador*

Archivista del Senado

las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten, le será reconocido el derecho de usufructo del terreno a perpetuidad para él y sus herederos legales o causahabientes.

ART. 9.- Cuando el colono traspase el usufructo de la tierra puede también traspasar al adquirente las mejoras permanentes que hubiere establecido sobre dicho terreno. Ningún contrato de traspaso de usufructo o de las mejoras es válido sin la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 10.- Cada lote de terreno adjudicado en las colonias del Estado será indivisible a perpetuidad; en consecuencia, el derecho de usufructo será siempre sobre cada lote íntegro.

ART. 11.- No se adjudicarán lotes de más de treinta hectáreas a un solo colono, ni ninguna persona podrá adquirir derechos de acuerdo con el artículo nueve de esta ley, sobre un área mayor que la prescripta en este artículo, excepto en el caso de las colonias fronterizas, o por autorización expresa del Presidente de la República.

ART. 12.- En las colonias agrícolas del Estado pueden establecerse comercios, tales como bodegas o tiendas, carnicerías, mercados de comestibles, farmacias, factorías, fondas, hospedajes, y puestos de lecha; pero siempre mediante permiso especial que puede otorgar el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con las reglamentaciones que éste dicte.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA, ord. de 1834  
REGISTRADA AL N.º 1976

N.º de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y copia de muere  
hojas escritas en máquina y razón de los  
aspectos intermedios.

Saule Domingo, 3 de agosto 1934

Roberto Sánchez  
Archivista del Senado

**PARRAFO:-** Los establecimientos a que se contrae el presente artículo están exonerados durante cinco años al pago de todos los impuestos fiscales y municipales. Para gozar de esta exoneración esos establecimientos deben operar de acuerdo con las reglamentaciones que diete la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

**ART. 13.-** Se exoneran de los impuestos de construcción y reparación creados por la ley número 142, las edificaciones que hagan los colonos y las asociaciones de éstos en las colonias del Estado y en las que se organicen en terrenos de propiedad privada bajo los auspicios de esta ley.

**ART. 14.-** En ninguna colonia del Estado ni dentro de un radio de diez kilómetros en cualquiera de ellas, pueden los Ayuntamientos autorizar el juego de gallos.

**ART. 15.-** Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una faja de diez kilómetros de ancho, por lo menos, a todo lo largo de la línea fronteriza; y el Presidente de la República, al ocupar como propiedad del Estado el terreno así adquirido, lo declarará en estado de colonización permanente, sujeto a las previsiones de esta ley.

**ART. 16.-** En las colonias del Estado enclavadas a lo largo de la línea fronteriza que ya estuvieren instaladas o que mas adelante se instalen, se concederá a los colonos el derecho de propiedad cuando hubieren cumplido con las estipulaciones de esta ley y los reglamentos que sobre ella se dicten, así como los términos del contrato, y la propiedad así adquirida será inembargable, pudiendo solamente enajenarse

1ª LEGISLATURA, Ord. de 1934

REGISTRADA AL N.º 1976

En el libro

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Expedientes votados por el Senado

y consta de once

hojas verticales en máquina, razón de dos  
expedientes interinamente

Santo Domingo, 3 de octubre 1934

*M. M. Chumaceiro*  
Avalista del Senado

por causas justificadas y mediante autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 17.- En las colonias fronterizas se admitirán de preferencia a los ciudadanos dominicanos, pero podrá darse acceso a una proporción de hasta veinticinco por ciento de extranjeros de raza blanca.

ART. 18.- En las colonias fronterizas las adjudicaciones de lotes de terreno pueden alcanzar hasta la cantidad de sesenta hectáreas para cada colono.

ART. 19.- Tanto en las colonias fronterizas como en las demás colonias del Estado, propias para cultivos agrícolas, pueden establecerse colonias penales militares, en predios de no menos de doscientos hectáreas. Estas colonias se regirán por las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten por común acuerdo entre el Alto Comando del Ejército y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

#### -CAPITULO II-

##### De la colonización en terrenos de propiedad privada.

ART. 20.- Se declara de interés público que sean puestas en estado de producción, dentro del más breve tiempo que sea posible, todas las tierras que sean apropiadas para ello.

PARRAFO 1:- Los propietarios de lotes de terrenos aptos para el cultivo cuya extensión superficial sea mayor de cien hectáreas y que hayan permanecido sin cultivo durante mas de diez años, serán requeridos por escrito por la Secre-



taría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para que, en el término de dos años desde la fecha del requerimiento, pongan dichos lotes de terreno en estado de cultivo, ya sea por sí mismos, o abriéndolos a la colonización, o vendiéndolos o arrendándolos para fines agrícolas. Se reputa cultivado el terreno que lo estuviere en no menos de dos tercios de su extensión total.

**PARRAFO II:-** Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya obtemperado al requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto al doble del impuesto territorial que le corresponda de acuerdo con la ley de la materia. Para ello, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio dará aviso del caso al Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, quien procederá en consecuencia.

**"PARRAFO III:-** Quedan excluidos de las disposiciones que anteceden los terrenos pertenecientes a empresas agrícolas e industriales actualmente en explotación, las cuales deberán hacer dentro de los sesenta días después de la publicación de esta ley, una declaración por escrito indicando la extensión de sus tierras cultivadas y no cultivadas, las clases de cultivos en explotación y los fines a que serán dedicadas las tierras no cultivadas".

**ART. 21.-** Cuando el propietario opte por abrir el terreno a la colonización, deberá participarlo a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, some-

1<sup>a</sup> LEGISLATURA, *ord. de 1934*

REGISTRADA AL No. *1936*

en el tomo ..... del libro letra.....

N.º ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

*meo*

y consta de ..... razón de dos  
hojas escritas en máquina .....  
espacios interlínea entre

Saúte Domingo... 3... de *Setiembre* ..... 1934

*M. J. Schumacher*  
Archivista del Senado

tiendo a la aprobación de esta los contratos que con tal fin celebre. Dicha Secretaría de Estado tomará también a su cargo, por cuenta del Estado, la parcelación de los terrenos, el trazado de los caminos, la determinación de los lugares apropiados para centros de población y la designación de los cultivos. Sin embargo, cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar por lo menos un décimo de terreno a cultivos de su opción.

ART. 22.- Los artículos cuatro y seis son aplicables a la colonización en terrenos de propiedad privada.

ART. 23.- Cuando en virtud de esta ley sean abiertos a la colonización lotes de terrenos apropiados para el cultivo agrícola y en ellos se establezcan núcleos de no menos de cincuenta colonos con sus familias respectivas, el Estado establecerá en los mismos, escuela rudimentaria rural, cartería rural, estación telefónica, puesto de policía, servicio de sanidad, y ordenará la apertura o construcción de los caminos vecinales para comunicarse con las carreteras más cercanas.

ART. 24.- Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda por ésta derogada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

Miguel Angel Roca  
PRESIDENTE.

4 LEGISLATURA, ord. de 1934  
7976

REGISTRADA AL No. .... del libro letra.....

en el folio .....

N. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

*mes*

y consta de ..... fezon de dos  
hojas escritas en máquina

espacios interlineares  
3 de ..... 1934

Senador Domingo.....

*[Signature]*  
Archivista del Senado

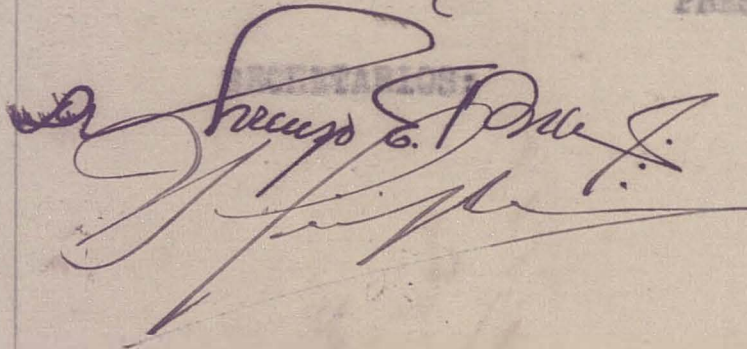
*[Faint handwritten text, possibly a signature or title]*

SECRETARIOS:

J. M. Vidal Ve  
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,  
en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Do-  
minicana, a los tres días del mes de Octubre del año mil  
novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y  
72 de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

  
SECRETARIO:

NK/

1. LEGISLATURA, ORD. de 19 3\*

REGISTRADA AL N.º 1976

No. de folios

de 1 libro

N.º de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decisiones votadas por el Senado

Y consta de

tres

hojas escritas en máquina, razón de dos

espacios interlineares.

Saigo Domingo, 3 de Mayo

1934

3\*

*M. B. Jimenez*  
Archivista del Senado



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY DE COLONIZACION AGRICOLA

### CAPITULO I-

#### De la colonización en terrenos del Estado y en la Línea Fronteriza.

Art. 1.- Cualquier porción de terreno fértil, propiedad del Estado y cuya extensión superficial alcance a cien hectáreas o más formando uno o varios lotes en una misma vecindad, puede ser destinada, por disposición del Presidente de la República, a la colonización agrícola, para regirse por las prescripciones de esta ley y los reglamentos que sobre ella se dicten.

Párrafo I:- En los terrenos proindivisos de los cuales el Estado sea copropietario como accionista, el Presidente de la República puede disponer que sea ocupada un área proporcional a los derechos poseídos, en lugares donde no haya ocupación anterior, con el objeto de destinarlos a la colonización.

Párrafo II:- Pueden destinarse para formar parte del área de una colonia establecida todas las porciones de terreno que vengán a ser propiedad del Estado, estando ubicadas dentro de la misma vecindad.-

Art. 2.- Cuando el Presidente de la República decida la colonización de un terreno, lo hará medir y parcelar, levantándose los planos consiguientes; y determinará, según las condiciones naturales, sanitarias y topográficas del lugar, todo lo relativo a ubicación y condiciones de las viviendas y de otras edificaciones, así como al trazado de los caminos.

Art. 3.- Para tener derecho a gozar de los beneficios de esta ley se requiere que los aspirantes sean aptos para las labores del campo, que no tengan antecedentes penales, que gocen de buena repu-

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE COLONIZACION AGRICOLA.

PAG. No. 2-

tación y estén en buena salud.

Párrafo I:- Pueden ser admitidos en las colonias del Estado los extranjeros que, además de reunir las condiciones expresadas, sean de raza blanca.

Párrafo II:- Los inmigrantes extranjeros que vinieren al país expresamente con el objeto de ser admitidos en colonias del Estado, deben poseer fondos suficientes para subvenir a sus necesidades y a los gastos de cultivo del terreno durante los primeros seis meses, por lo menos; excepto en el caso de que vinieren bajo algún otro entendido acordado previamente por la Secretaria de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Párrafo III:- Ninguna colonia será instalada antes de que exista un número no menor de diez aspirantes aceptados para emprender trabajos agrícolas inmediatamente.

Art. 4.- El gobierno puede acordar cualquier asistencia a los colonos con el objeto de que puedan hacer progresar más rápidamente sus explotaciones y obtener mayores beneficios de ellas.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio puede designar los cultivos a que deba destinarse cada colonia, y cuando tales designaciones fueren hechas, los colonos estarán obligados a adoptarlas; pero cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar, por lo menos, la décima parte del terreno a otros cultivos, a su opción.

Art. 6.- Todo colono admitido debe sujetarse a las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para el regimen social y agrícola de la colonia.

Art. 7.- Durante los primeros cinco años el colono deberá haber puesto en explotación la totalidad del predio que le fuere adjudicado, pudiéndosele cancelar el contrato si, no existiendo causa de fuerza mayor, la explotación del terreno no progresa proporcionalmente al tiempo transcurrido hasta el quinto año después de la fecha del contrato.-

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE COLONIZACIÓN AGRÍCOLA.-

PAG. No. 3-

Párrafo:- Cuando el colono o sus sucesores, herederos o causahabientes abandonen el cuidado y cultivo de su parcela durante un lapso de cuatro meses, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio le intimará para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, y si no lo hiciere en el término de dos meses, perderá el derecho de usufructo, y el Estado entrará nuevamente en posesión de la parcela, pudiendo otorgarla a otro colono.

Art. 8.- Después del quinto año, habiendo el colono cumplido los términos del contrato y observado debidamente las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten, le será reconocido el derecho de usufructo del terreno a perpetuidad para él y sus herederos legales o sus causahabientes.

Art. 9.- Cuando el colono traspase el usufructo de la tierra puede también traspasar al adquiriente las mejoras permanentes que hubiere establecido sobre dicho terreno. Ningún contrato de traspaso de usufructo o de las mejoras es válido sin la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10.- Cada lote de terreno adjudicado en las colonias del Estado será indivisible a perpetuidad; en consecuencia, el derecho de usufructo será siempre sobre cada lote íntegro.

Art. 11.- No se adjudicarán lotes de más de treinta hectáreas a un sólo colono, ni ninguna persona podrá adquirir derechos de acuerdo con el artículo nueve de esta ley, sobre un área mayor que la prescrita en este artículo, excepto en el caso de las colonias fronterizas, o por autorización expresa del Presidente de la República.

Art. 12.- En las colonias agrícolas del Estado pueden establecerse comercios, tales como bodegas o tiendas, carnicerías, mercados de comestibles, farmacias, factorías, fondas, hospedajes, y puestos de leche; pero siempre mediante permiso especial que puede otorgar el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE COLONIZACION AGRICOLA.

PAG. No. 4-

i Comercio, de acuerdo con las reglamentaciones que éste dicte.

Párrafo:- Los establecimientos a que se contrae el presente artículo están exonerados durante cinco años del pago de todos los impuestos fiscales y municipales. Para gozar de esta exoneración esos establecimientos deben operar de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13.- Se exoneran de los impuestos de construcción y reparación creados por la ley número 142, las edificaciones que hagan los colonos y las asociaciones de éstos en las colonias del Estado y en las que se organicen en terrenos de propiedad privada bajo los auspicios de esta ley.

Art. 14.- En ninguna colonia del Estado ni dentro de un radio de diez kilómetros en cualquiera de ellas, pueden los ayuntamientos autorizar el juego de gallos.

Art. 15.- Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una faja de diez kilómetros de ancho, por lo menos, a todo lo largo de la línea fronteriza; y el Presidente de la República, al ocupar como propiedad del Estado el terreno así adquirido, lo declarará en estado de colonización permanente, sujeto a las previsiones de esta ley.

Art. 16.- En las colonias del Estado enclavadas a lo largo de la línea fronteriza que ya estuvieren instaladas o que más adelante se instalen, se concederá a los colonos el derecho de propiedad cuando hubieren cumplido las estipulaciones de esta ley y los reglamentos que sobre ella se dicten, así como los términos del contrato, y la propiedad así adquirida será inembargable, pudiendo solamente enagenarse por causas justificadas y mediante autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 17.- En las colonias fronterizas se admitirá de preferencia a los ciudadanos dominicanos, pero podrá darse acceso a una proporción de hasta veinticinco por ciento de extranjeros de raza blanca.-

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY DE COLONIZACION AGRICOLA.

PAG. No. 5-

Art. 18.- En las colonias fronterizas las adjudicaciones de lotes de terreno pueden alcanzar hasta la cantidad de sesenta hectáreas para cada colono.

Art. 19.- Tanto en las colonias fronterizas como en las demás colonias del Estado, propias para cultivos agrícolas, pueden establecerse colonias penales militares, en predios de no menos de doscientos hectáreas. Estas colonias se registrarán por las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que sobre ella se dicten por común acuerdo entre el Alto Comando del Ejército y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

## CAPITULO II-

De la colonización en terrenos de propiedad privada.

Art. 20.- Se declara de interés público que sean puestas en estado de producción, dentro del más breve tiempo que sea posible, todas las tierras que sean apropiadas para ello.

Párrafo I:- Los propietarios de lotes de terrenos aptos para el cultivo cuya extensión superficial sea mayor de mil hectáreas y que hayan permanecido sin cultivo durante más de diez años, serán requeridos por escrito por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, para que, en el término de <sup>dos años</sup> seis meses desde la fecha del requerimiento, pongan dichos lotes de terrenos en estado de cultivo, ya sea por sí mismos, o abriéndolos a la colonización, o vendiéndolos o arrendándolos para fines agrícolas. Se reputa cultivado el terreno que lo estuviere en no menos de dos tercios de su extensión total.

Párrafo II:- Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya obtemperado al requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto al <sup>triple</sup> triple del impuesto territorial que le corresponda de acuerdo con la ley de la materia. Para ello, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio dará aviso del caso al Jefe de la oficina del impuesto sobre la propiedad, quien procederá en consecuencia.

# CONGRESO NACIONAL

TITULO: LEY DE COLONIZACION AGRICOLA.

PAG. No. 6.

Párrafo III:- Quedan excluidos de las disposiciones que anteceden los terrenos pertenecientes a empresas agrícolas o industriales actualmente en explotación, las cuales deberán hacer dentro de los sesenta días después de la publicación de esta ley, una declaración por escrito indicando la extensión de sus tierras cultivadas y no cultivadas, las clases de cultivos en explotación y los fines a que serán dedicadas las tierras no cultivadas.

Art. 21.- Cuando el propietario opte por abrir el terreno a la colonización, deberá participarlo a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, sometiendo a la aprobación de ésta los contratos que con tal fin celebre. Dicha Secretaría de Estado tomará también a su cargo, por cuenta del Estado, la parcelación de los terrenos, el trazado de los caminos, la determinación de los lugares apropiados para centros de población y la designación de los cultivos. Sin embargo, cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar por lo menos un décimo de terreno a cultivos de su opción.-

Art. 22.- Los artículos cuatro y seis son aplicables a la colonización en terrenos de propiedad privada.

Art. 23.- Cuando en virtud de esta ley sean abiertos a la colonización lotes de terrenos apropiados para el cultivo agrícola y en ellos se establezcan núcleos de no menos de <sup>veinte</sup> ~~sesenta~~ colonos con sus familias respectivas, el Estado establecerá en los mismos, escuela rudimentaria rural, cartería rural, estación telefónica, puesto de policía, servicio de sanidad, y ordenará la apertura o construcción de los caminos vecinales para comunicarse con las carreteras más cercanas.

Art. 24.- Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda por esta derogada.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos treinticuatro, año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

AL-

años de diez años, serán requeridos por escrito por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria, y Comercio, para que, en el término de dos años desde la fecha del requerimiento, pongan dichos lotes de terrenos en estado de cultivo, ya sea por sí mismos, o abriéndolos a la colonización, o vendiéndolos o arrendándolos para fines agrícolas. Se reputa cultivado el terreno que lo estuviere en no menos de dos tercios de su existencia total.

PARRAFO II:- Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya obtemperado al requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto al doble del impuesto territorial que le corresponda de acuerdo con la ley de la materia. Para ello, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio dará aviso del caso al Jefe de la oficina del impuesto sobre la propiedad, quien procederá en consecuencia.

Quedan exentos de las sanciones prescritas en este párrafo los terrenos de propiedad privada que fueren abiertos a la colonización siempre que hayan sido declarados en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO III:- Quedan excluidos de las disposiciones que anteceden los terrenos pertenecientes a empresas agrícolas o industriales actualmente en explotación comprendidos dentro de sus límites actuales. Estas empresas deberán hacer dentro de los 60 días a partir de la publicación de

12 LEGISLATURA Ordinaria 1934

REGISTRADA AL N.º 1961

Libro de Actas

de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Lista de *memoria*  
folios escritas en máquina a razón de dos  
espectos por línea.

de las Domingo... 5 de *Septiembre*... 1934

*M. Tabares*

Archivista del Senado

esta ley una declaración por escrito indicando la extensión de sus tierras cultivadas y de las no cultivadas, las clases de cultivo en explotación y los fines a que serán dedicadas las tierras no cultivadas.

ART. 21.- Cuando el propietario opte por abrir el terreno a la colonización, deberá participarlo a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, sometiéndolo a la aprobación de ésta los contratos que con tal fin celebre. Dicha Secretaría de Estado tomará también a su cargo, por cuenta del Estado, la parcelación de los terrenos, el trazado de los caminos, la determinación de los lugares apropiados para centros de población y la designación de los cultivos. Sin embargo, cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar por lo menos un décimo de terreno a cultivos de su opción.

ART. 22.- Los artículos cuatro y seis son aplicables a la colonización en terrenos de propiedad privada.

ART. 23.- Cuando en virtud de esta ley sean abiertos a la colonización lotes de terrenos apropiados para el cultivo agrícola y en ellos se establezcan núcleos de no menos de treinta colonos con sus familias respectivas, el Estado establecerá en los mismos, escuela rudimentaria rural, cartería rural, estación telefónica, puesto de policía, servicio de sanidad, y ordenará la apertura o construcción de los caminos vecinales para comunicarse con las carreteras más cercanas.

12 LEGISLATURA Ord. de. 1234  
PROCESADA AL No. 1961

Logo de la Universidad

de Estudios de Leyes, Resolución  
y Decretos emitidos por el Senado

Lista de *recursos*  
trabajos escritos en máquina según el  
espacios interlineares

S. de D. 5 de sept. 34

*M. R. L. L. L. L.*

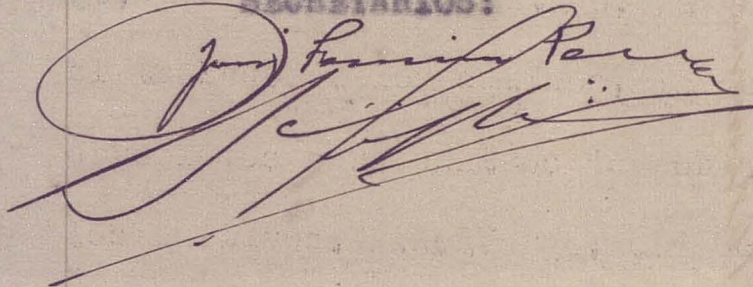
Archivista del Senado

ART. 24.- Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda por ésta derogada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 81 de la Independencia y 72 de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



NR/

1<sup>a</sup> LEGISLATURA, ord de 1954  
REGISTRADA AL HOY 1961

Y consta de cuarenta y cinco folios  
hojas escritas en máquina, según de que  
espacios interlineares  
Sanchez Dominguez, S. de... de...  
W. M. Sánchez  
Analista del Senado